

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 16 DE JUNIO DE 2020

| N° PROCESO    | CLASE DE PROCESO               | ACTO ADMINISTRATIVO                        | AUTORIDAD                                   | MAGISTRADO                    | TIPO DE TRASLADO | TERMINO DIAS | VENCE                 |
|---------------|--------------------------------|--|---|-------------------------------|------------------|--------------|-----------------------|
| 2020-00716-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 0246-DEL 26 DE MAYO DE 2020 | DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA. | LUZ ELENA SIERRA VALENCIA     | RECURSO SUPLICA  | 2            | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00758-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 112-DEL 29 DE MAYO DE 2020  | MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.    | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA  | 2            | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00711-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 053-DEL 23 DE MAYO DE 2020  | MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.  | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA  | 2            | 18/06/2020<br>5:00 PM |

|               |                                |  |   |                               |                 |   |                       |
|---------------|--------------------------------|--|---|-------------------------------|-----------------|---|-----------------------|
| 2020-00729-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 090-2020 DE 30 DE MAYO DE 2020          | MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA.               | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00735-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 062 DE 29 DE MAYO DE 2020               | MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.              | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00694-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 046 DE 08 DE MAYO DE 2020               | MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA.           | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00690-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0877 DEL 7 DE MAYO DE 2020  | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.    | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00679-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO DAM-- 046 1100-058-2020 DE 08 DE ABRIL DE 2020 | MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA. | OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00746-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0917 DEL 28 DE MAYO DE 2020 | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.    | LUZ ELENA SIERRA VALENCIA     | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |
| 2020-00765-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 051-DEL 03 DE JUNIO DE 2020             | MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA.            | LUZ ELENA SIERRA VALENCIA     | RECURSO SUPLICA | 2 | 18/06/2020<br>5:00 PM |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**



Santiago de Cali, 10 de junio del 2020

Doctor:

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>ASUNTO:</b>              | Recuso de Súplica                              |
| <b>RADICADO:</b>            | 2020-00679-00                                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>    | Control inmediato de legalidad                 |
| <b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b> | Decreto DAM – 1100-058-2020 de 8 de abril 2020 |
| <b>ENTIDAD QUE EXPIDE:</b>  | Municipio de Guadalajara de Buga               |

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

### HECHOS

1. El Municipio de Guadalajara de Buga remitió el Decreto DAM – 1100-058-2020 de 8 de abril 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del Decreto DAM – 1100-058-2020 de 8 de abril 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia del Ministerio Público el día 05 de junio del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la

Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

## **El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

## **El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *“Cuando el sentido de la*

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija."*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el

---

<sup>2</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, -fundamentado en que las medidas tomadas no fueron dictadas como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que son consecuencia de facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones que se encuentran contempladas en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional. El argumento que fundamenta la decisión de no avocar no se comparte, ya que si bien el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad, se basa en el decreto 457 de 2020, que no tiene carácter de legislativo, también contiene entre sus considerando como parte motiva para resolver lo que en efecto se determinó, la declaratoria de emergencia declarada a nivel Nacional mediante el decreto 417 de marzo 17 de 2020, por tanto lo decidido por la autoridad territorial, encuentra armonía coherencia y conexidad con los supuestos fácticos normativos que dieron lugar a tal declaratoria, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 08 de abril de 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

### **El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

### **El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19**

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

*“La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática<sup>20</sup>. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»<sup>21</sup>, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.”*

*“En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.”*

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

## PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



**LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.**

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

**RADICADO No.:** 76001-23-33-000-2020-00679-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO DAM – 1100-058-2020 DEL 8 DE ABRIL DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
**ASUNTO:** Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por medio electrónico, remitió el Decreto DAM – 1100-058-2020 del 8 de abril de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**MARCO NORMATIVO**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20 ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Los artículos 136<sup>1</sup> y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

## **CASO CONCRETO**

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA remitió a esta Colegiatura el Decreto DAM – 1100-058-2020 del 8 de abril de 2020, *'Por medio del cual se imparten órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en el Municipio de Guadalajara de Buga, ordenada mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 y los decretos municipales DAM-1100-041 del 12 de marzo, DAM-1100-048 del 18 de marzo y DAM-1100-050 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones'*, para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, entre otros, en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup> y el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012<sup>3</sup>, medidas asumidas para conjurar la pandemia COVID-19.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo y calamidad ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no necesariamente son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo y para la operatividad de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

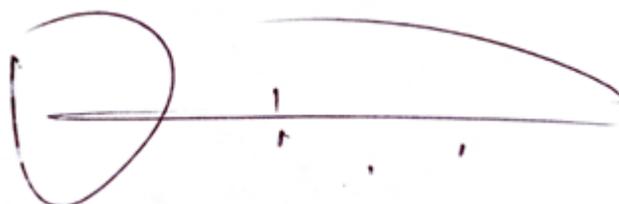
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto DAM – 1100-058-2020 del 8 de abril de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta tanto esta providencia como el Decreto DAM – 1100-058-2020 del 8 de abril de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish that extends to the right.

**ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
Despacho Municipal  
NIT 891.380.033-5



DECRETO DAM- 1100-058-2020  
(08 de abril de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, ORDENADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 Y LOS DECRETOS MUNICIPALES DAM-1100-041 DEL 12 DE MARZO, DAM-1100-048 DEL 18 DE MARZO Y DAM-1100-050 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política y en las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016, los Decretos 417, 457 y

#### CONSIDERANDO QUE:

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.
3. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
4. Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.
5. Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID – 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a esa fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó, a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.



**MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**  
**Despacho Municipal**  
**NIT 891.380.033-5**



**DECRETO DAM- 1100-058-2020**  
**(08 de abril de 2020)**

6. Que el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
7. Que en vista de la situación presentada el Alcalde Municipal expidió los Decreto DAM-1100-041 del 12 de marzo y DAM-1100-048 del 18 de marzo del corriente año donde tomó medidas sanitarias y policivas con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 en el municipio de Guadalajara de Buga y mitigar sus efectos.
8. Que en vista de la situación presentada el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en el cual declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
9. Que en el mismo sentido el Presidente de la republica expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 en el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, señalando adicionalmente en su artículo 2° que le corresponde a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.
10. Que conforme al Decreto Nacional 457, la Alcaldía de Guadalajara de Buga expidió el Decreto DAM 1100-050-2020 del 24 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA EL DECRETO 457 DE 2020 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”*
11. Que mediante el Decreto DAM 1100-052-2020 del 24 de marzo de 2020, la Alcaldía de Guadalajara de Buga declaró la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*.
12. Que en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejora la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
Despacho Municipal  
NIT 891.380.033-5



DECRETO DAM- 1100-058-2020  
(08 de abril de 2020)

13. Que en el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1523 de 2012 se establece el Principio de protección en los siguientes términos: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*
14. Que en el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1523 de 2012 se establece el Principio de solidaridad social en los siguientes términos: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*
15. Que en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 se establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.
16. Que en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 se establece que los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.
1. Que el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, señala que: *“Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.”*
17. Que en el mismo sentido el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, estableciendo lo siguiente:
- “Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.”*
- Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)*
- d) En relación con la Administración Municipal:*
- 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*



**MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**  
Despacho Municipal  
NIT 891.380.033-5



**DECRETO DAM- 1100-058-2020**  
(08 de abril de 2020)

18. Que en virtud de lo anteriormente señalado el Alcalde Municipal debe tomar medidas policivas y administrativas adicionales con el fin con el fin de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19, y garantizar la prestación de servicios a la comunidad por parte del ente territorial.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Para la adquisición de bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, productos de aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, se permite la circulación de una persona por núcleo familiar, dependiendo del ultimo digito del documento de identidad, así:

| DÍA       | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|-----------|------------------------|
| LUNES     | 1, 2, 3                |
| MARTES    | 4, 5, 6                |
| MIERCOLES | 7, 8, 9                |
| JUEVES    | 0, 1, 2                |
| VIERNES   | 3, 4, 5                |
| SABADO    | 6, 7, 8                |
| DOMINGO   | 9, 0                   |

**ARTICULO SEGUNDO.** Para la utilización de servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, se permite la circulación de una persona por núcleo familiar, dependiendo del ultimo digito del documento de identidad, así:

| DÍA       | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|-----------|------------------------|
| LUNES     | 1, 2, 3                |
| MARTES    | 4, 5, 6                |
| MIERCOLES | 7, 8, 9                |
| JUEVES    | 0, 1, 2                |
| VIERNES   | 3, 4, 5                |
| SABADO    | 6, 7, 8                |
| DOMINGO   | 9, 0                   |



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
Despacho Municipal  
NIT 891.380.033-5



DECRETO DAM- 1100-058-2020  
(08 de abril de 2020)

**ARTICULO TERCERO.** Las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Guadalajara de Buga. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo:** Se ordena a los Organismos de Seguridad del Estado y a las Autoridades Civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto forman parte integral de las ordenes e instrucciones impartidas en los Decretos municipales DAM-1100-041 DEL 12 DE MARZO, DAM-1100-048 DEL 18 DE MARZO Y DAM-1100-050 DEL 24 DE MARZO DE 2020.

**ARTICULO QUINTO.** Remítase copia del presente acto al Ministerio del Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020.

**ARTICULO SEXTO.** El presente Decreto rige a partir del día ocho (08) de abril de la presente anualidad y su vigencia se extenderá mientras se mantenga vigente el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

**JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**  
Alcalde Municipal

**OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO C.**  
Secretario de Gobierno Municipal

Proyectó y Elaboró: Miguel medina  
Revisó: Equipo Jurídico  
Aprobó: Julián Rojas – Alcalde Municipal

Carrera 13 No. 6-50. Teléfono 2377000. Ext. 1104-1151. Email:  
contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co